



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015

PROYECTO DE LEY: **101**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO JUDICIAL
Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **16 DE OCTUBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **LIC. ANA I. BELFON V., PROCURADORA GENERAL DE LA
NACIÓN.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

16/10/14
12.42 p

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados
E.S.D.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa que me confiere el literal c, numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, en nuestra condición de Procuradora General de la Nación, comparezco ante esta augusta Cámara de Diputados, con el propósito de presentar el proyecto de Ley “Que modifica y adiciona artículos del Código Judicial y del Código Procesal Penal”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Derecho Penal demanda que sus instituciones, fines y programas estén de modo constante, sometidos a una permanente revisión. Tal dinámica exige hacer constante exámenes en torno a la idea de determinar si los fines primarios de esta rama del Derecho Público por antonomasia, están siendo logrados o, si por el contrario, se quedan a medias o en nada satisfacen las necesidades y clamores de una justicia más concreta y realista, por parte de la sociedad panameña, con el propósito que cumpla con la eficacia y eficiencia que se exige arrojen los fallos o decisiones de los tribunales.

La parte agraviada, es decir las víctimas, ven frustradas sus pretensiones por sentencias que, si bien es cierto imponen penas, la justicia restaurativa o la reparación del bien jurídico tutelado generalmente queda en meras abstracciones legales que nada satisfacen el derecho indefectible que tienen efectivamente, indemnizadas, compensadas, reparadas, retribuidas o resarcidas en el daño o perjuicio que han sufrido como consecuencia de la afectación a su derecho.

Para la víctima el resarcimiento, previo acuerdo o convenio, traduce su reparación efectiva y, para el victimario, la obtención de un subrogado o beneficio penal presenta, obviamente, un costo que se traduce en una idea basal: el delito o el crimen no pagan, sino que quien lo comete es quien tiene que pagar.

En nuestro medio, es claro que ya la legislación procesal penal o permite en varios delitos. Por ello, quedará claro que, lo que el presente proyecto persigue, merced a la realidad panameña, es ampliar ese catálogo de delitos que, luego de mesurados estudios, nos hemos podido percatar y la experiencia ha sido la mejor maestra, que éstos pueden ser objeto de este tipo de mediación, acuerdos, entendimientos previos entre las partes y que los mismos tendrían cobijo legal tras el reconocimiento por parte de la jurisdicción penal. No obstante, se requiere modificar y ampliar la legislación existente, por las razones apuntadas en líneas anteriores, pero además sobre el concepto que debe primar en consideración al principio de priorización que debe utilizar el Estado, el cual debe dirigir todos sus esfuerzos y recursos para la persecución de delitos graves.

No es que el *ius puniendi* o poder punitivo del Estado está en crisis, por el contrario, ese poder punitivo del Estado, entiende e interpreta las necesidades sociales de nuestra propia realidad, dando por prudente y necesario que delitos tales como el hurto, lesiones y homicidio por imprudencia, lesiones personales, estafa, apropiación indebida, usurpación ejecutada sin violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad: daños, incumplimiento de deberes familiares, expedición de cheques sin fondos, calumnia e injuria, inviolabilidad del domicilio y otros fraudes, inviolabilidad del secreto, y los fraudes contemplados en el Capítulo IV del Título IV del Libro II del Código Penal, puedan ser objeto de entendimientos entre el afectado con la comisión de un hecho punible y quien es acusado o imputado de ser su autor, tal como se prevé en el artículo 1965 del Código Judicial previo cumplimiento de algunas condiciones.

De la experiencia de países vecinos y la necesidad impone la utilización de el principio de priorización de acciones en las conductas penales, desde la perspectiva de la persecución penal. Principio este, que nos invita a efectuar un serio y profundo análisis, pero también un enérgico llamado de atención, en el sentido que nos pone la voz de alerta para que estemos al tanto de cómo el Estado debe gastar sus recursos en la persecución del delito, del crimen. El razonamiento lógico nos coloca en el razonamiento de señalar que efectivamente debemos priorizar, dirigiendo todos nuestros recursos humanos, logísticos, económicos y de cualesquiera otra naturaleza a la persecución de los delitos más graves, permitiendo que otros institutos penales solucionen las otras modalidades delictivas, que por ser consideradas de bagatelas no deben ser descuidadas tampoco por el derecho penal.

Por ello, la priorización, entendido como principio y como nuevo modelo o sistema de investigación por parte de las fiscalías, pone de relieve que se logra, básicamente: seguridad ciudadana, conocimiento del contexto del conflicto penal, la legitimidad eficacia en la administración de justicia y, finalmente, como se ha dicho, atender las exigencias de una sociedad civil que en no pocos casos ve frustradas todas sus expectativas que tiene sobre la justicia penal.

Las normas penales y procesales que han prohiado las modernas vías de solución del conflicto penal, en nuestro medio, como lo son: desprisionalización, desjudicialización, desincriminación y la desprocesalización, dan muestras claras que estos institutos y reformas penales han funcionado correctamente y que los ciudadanos las han citado o invocado como normas jurídicas potables para producir los entendimientos penales.

El presente proyecto no persigue otra finalidad que la de adecuar, en nuestro medio, la legislación penal y procesal penal a los nuevos vientos de un reformismo penal que, desde hace décadas ya, en otras latitudes han sentado la tónica de cambios que han preconizado auténticas y positivas reformas que han funcionado en el seno de aquellas sociedades que las han incorporado e instaurado.

De allí que este proyecto prohíje una corriente de pensamiento pragmática que advierte que en el fenómeno delictuencial no todo debe conducir a la pena sino que existen mecanismos alternos de solución de conflictos penales, autocompositivos, que pueden generar paz, y estabilidad social, destacándose entre ellos, la reparación del daño o lesión causada al bien jurídico tutelado en la norma penal.

PROYECTO DE LEY N° 101

COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
PROYECTO DE LEY No.

De de 2014.

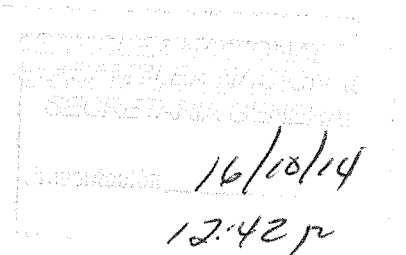
Que modifica y adiciona artículos del Código Judicial y del Código Procesal Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1965 del Código Judicial, queda así:

“**Artículo 1965.** Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia; lesiones personales; estafa; apropiación indebida; usurpación, siempre que en su ejecución no hubiere violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad; daños; incumplimiento de deberes familiares; expedición de cheques sin fondo; quiebra e insolvencia, competencia desleal; falsificación de documentos privados; contra el Derecho de Autor y Derechos conexos; contra los derechos de Propiedad Industrial; revelación de secretos empresariales cuando el hecho sea cometido por un servidor público en el



ejercicio de sus funciones o por un trabajador de la empresa; calumnia e injuria; inviolabilidad de domicilio, salvo los ejecutados con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas, contra la inviolabilidad del secreto, del delito de hostigamiento, siempre y cuando no sea agravado, robo simple y no se cause lesión a la víctima; retención indebida de cuotas de los trabajadores siempre que no haya afectación a derechos del Estado; extorsión o intimidación siempre que no cause afectación o lesión a la víctima, hostigamiento sexual, hacerse justicia por sí mismo, siempre que no cause afectación física, psíquica grave o que la conducta cause un delito más grave, contra los animales domésticos, si el querellante o denunciante es el dueño del animal maltratado.

El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado, representante legal, su cesionario o la persona natural o jurídica que adquiera sus derechos y obligaciones, si el imputado no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá aplicarse en el caso del delito de homicidio culposo cuando ocurran las siguientes circunstancias:

1. Cuando el causante se encontrare bajo los efectos de las bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencias física o psíquica;
2. Cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos; y
3. Cuando la persona hubiere sido favorecida con este beneficio dentro de los cinco años anteriores”.

Artículo 2. El artículo 201 del Código Procesal Penal queda así:

“Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Se podrá desistir de la pretensión punitiva y la pena en cualquier etapa del proceso, en los siguientes delitos:

1. Homicidio Culposo, lesiones personales y lesiones culposas
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque,
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e Injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio o inviolabilidad de secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.
9. Quiebra e insolvencia
10. Competencia desleal
11. Contra el Derecho de Autor y Derechos conexos
12. Contra los Derechos de Propiedad Industrial.
13. Extorsión o intimidación siempre que no cause afectación o lesión a la víctima
14. Hostigamiento sexual, siempre y cuando no sea agravado.
15. Robo simple y no cause lesión a la víctima.
16. Hacerse justicia por sí mismo, siempre que no cause afectación física, psíquica grave o que la conducta cause un delito más grave
17. Contra los animales domésticos, si el querellante o denunciante es el dueño del animal maltratado.
18. Retención de cuotas del trabajador, siempre que no haya afectación a derechos del Estado”

Artículo 3. El artículo 203 del Código Procesal Penal, queda así:

“Artículo 203. Procedimiento. La víctima, su heredero declarado, representante legal, su cesionario, la persona natural o jurídica que adquiere sus derechos y obligaciones podrán presentar desistimiento de la pretensión punitiva en la fase de investigación con relación a los delitos permitidos por este Código.

El Fiscal se pronunciará mediante resolución motivada, sobre su admisibilidad o inadmisibilidad. En el supuesto de admitirlo procederá el archivo. En caso contrario continuará con el procedimiento.

La decisión de inadmisibilidad podrá ser revisada por el Juez de Garantías a petición de parte, quien podrá confirmarla o aplicar el procedimiento de reenvío.”

Artículo 4: El artículo 207 del Código Procesal Penal, queda así:

“Artículo 207. Periodo para Derivar el Conflicto. Hasta antes de la apertura a juicio, las partes pueden solicitar al Fiscal o Juez de Garantías la derivación del conflicto penal a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público, o a los Centros de Mediación Privada, legalmente reconocidos a elección de partes.

No se admitirá una nueva mediación penal en los siguientes casos:

1. Cuando se haya incumplido un acuerdo de mediación o conciliación penal,
2. Cuando no haya transcurrido en el periodo de un año, posterior a la fecha que se realizó una mediación o conciliación penal con el mismo ofensor,
3. Cuando no haya transcurrido un mínimo de un (1) año de la firma de un Acta de Acuerdo producto de otro conflicto penal en otra investigación.”

Artículo 5. El artículo 210 del Código Procesal Penal, queda así:

“Artículo 210. Finalizada la sesión de mediación los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público, o los Centros de Mediación Privada, remitirá al Fiscal el resultado de mediación.

Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el proceso penal en la fase que corresponda y si se llega a un acuerdo, se dispondrá la suspensión condicional del proceso penal por el término de hasta un año para su cumplimiento.”

Artículo 6. El Artículo 275 del Código Procesal Penal, queda así:

“Artículo 275. Archivo Provisional. El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción, o si ha cumplido con el Procedimiento Alternos de Solución de de Conflictos. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita”

Artículo 7: Se adiciona el Artículo 275-A del Código Procesal Penal, así:

Artículo 275-A. Archivo Definitivo. El archivo será definitivo si el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita”.

Artículo 8. El artículo 281 del Código Procesal Penal queda así:

“Artículo 281. Efectos. La formulación de imputación producirá los siguientes efectos:

1...

2...

3. Se abre la posibilidad de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público, y la defensa, así como de suspender condicionalmente el proceso. “

Artículo 10. La presente Ley modifica el artículo 1965 del Código Judicial y los artículos 201, 203, 207, 210 275 y 281 del Código Procesal Penal y adiciona el artículo 275-A del Código Procesal Penal.

Artículo 11. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional , hoy dieciséis (16) de octubre de 2014, por la señora Procuradora General de la Nación, de conformidad con el numeral 1, literal c del artículo 165 de la Constitución Política de la República.



ANA I. BELFON V.
Procurador General de la Nación.



República de Panamá
Procuraduría General de la Nación

[Firma manuscrita]
ASAMBLEA NACIONAL
PRESIDENCIA

Panamá, 19 de marzo de 2015.
PGN-FSL-065-2015

23 MAR 2015 PM 2:59

Honorable Señor
Adolfo Valderrama
Presidente de la Asamblea Nacional
de Diputados
Ciudad

Honorable Diputado:

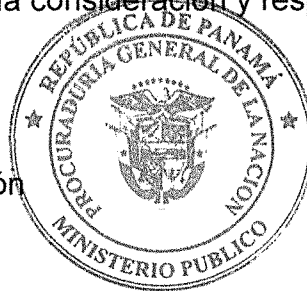
De conformidad con el contenido del artículo 119 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional de Diputados, solicito permiso a la Asamblea Nacional, con el fin que se proceda a retirar el Proyecto de Ley N° 101, "Que modifica y adiciona artículos del Código judicial y del Código Procesal Penal", que no ha recibido modificación alguna, y se encuentra pendiente de primer debate ante la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

Sustento mi petición, en el hecho que se procederá a efectuar adecuaciones y así profundizar el tema propuesto y luego realizar la presentación de un nuevo proyecto de ley, que satisfaga las necesidades jurídicas de la materia penal de que se trata.

Del Honorable Diputado, con toda consideración y respeto.

[Firma manuscrita]

Kenia I. Porcell D.
Procuradora General de la Nación



KIPD/ldeb

c. Honorable Señor
Franz Weever
Secretario General de la
Asamblea Nacional

Honorable Diputado
Pedro Miguel González
Presidente de la Comisión de Gobierno,
Justicia y Asuntos Constitucionales
Asamblea Nacional

Sec General
[Firma]
23 MAR 15 10:38 AM
Asamblea Nacional